

SENTENCIA
No. RA/036/2021

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE DE ORIGEN: SEMRA/001/2020

TOCA: RA/SEMRA/002/2021 y su acumulado
RA/SEMRA/003/2021

APELANTES: ***** y *****

TIPO DE JUICIO PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MAGISTRADA PONENTE MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

SENTENCIA: RA/036/2021

SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila, a veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS, para resolver los autos del toca de apelación RA/SEMRA/002/2021 y su acumulado RA/SEMRA/003/2021 en contra de la sentencia del juicio de responsabilidad administrativa de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen SEMRA/001/2020, relativo a acreditación de responsabilidad administrativa de cohecho y su respectiva sanción de suspensión temporal para ejercer sus funciones por un plazo de dos meses a ***** y ***** como docentes del ***** de la

ciudad de Monclova, Coahuila; en consecuencia este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 10, apartado B, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; resuelve, conforme a lo siguiente.

RESULTANDO

PRIMERO: DENUNCIA. Con fecha trece de marzo del dos mil diecinueve, el Coordinador Jurídico del Colegio de Bachilleres de Coahuila, *****, presenta denuncia en contra de los Profesores ***** y *****, dirigida al Licenciado ***** Titular de la Unidad de Denuncias e Investigación del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Coahuila de Zaragoza. [Véase a fojas 112 a 114 de autos]

SEGUNDO: INICIO DEL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. En fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, se emite el acuerdo de inicio del expediente de presunta responsabilidad administrativa suscrito por ***** en su carácter de Titular de la Unidad de Denuncias e Investigación del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Coahuila de Zaragoza. [Véase a fojas 109 y 110 de autos]

TERCERO: ACUERDO DE DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA E INFORMES. Con fecha tres de abril de dos mil diecinueve se solicita como parte de las diligencias de investigación los informes de las CC. ***** y ***** en su carácter de Administrativa y Docente del Colegio de Bachilleres de Coahuila plantel *****, mismos que fueron rendidos en

fechas quince y diecisiete de abril de dos mil diecinueve
[Véase a fojas 105 y 102 a 104 de autos]

CUARTO: ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS. En fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, el Titular del área de quejas y denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Coahuila de Zaragoza, *********, acuerda que los Profesores ********* y ********* incurrieron en la falta grave de **cohecho** de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. [Véase a fojas 14 a 19 de autos]

QUINTO: INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. En fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, el Titular del área de quejas y denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Coahuila de Zaragoza, *********, envía el informe de responsabilidad administrativa al Titular del área de responsabilidades del órgano interno de control de la Secretaría de Educación de Coahuila de Zaragoza. [Véase a fojas 03 a 10 de autos]

SEXTO: ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. El doce de septiembre del dos mil diecinueve, se admite el informe de presunta responsabilidad administrativa por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Coahuila de Zaragoza, dando por iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número de expediente *********, ordenando su emplazamiento a los CC. ********* y ********* para que

comparecieran a la audiencia inicial. [Véase a fojas 130 a 133 de autos]

SÉPTIMO: AUDIENCIA INICIAL DEL EXPEDIENTE *** DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** El trece de enero del dos mil veinte, tiene verificativo la audiencia inicial. [Véase a fojas 146 a 166 de autos]

OCTAVO: REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Mediante oficio número ***** de fecha quince de enero de dos mil veinte, la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública de Coahuila de Zaragoza, remite el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa entablado en contra de ***** y ***** por incurrir en la falta administrativa grave de **cohecho**. [Véase a foja 02 de autos]

NOVENO: ADMISIÓN. La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte se declara competente para el conocimiento del asunto instruido en contra de ***** y ***** por su presunta responsabilidad en la comisión de faltas administrativas graves.

DÉCIMO: SENTENCIA. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza dicta sentencia del expediente SEMRA/001/2020, cuyos puntos resolutivos son al tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de ***** y ***** , en la comisión de la falta grave de **Cohecho**, prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Por la comisión de la falta grave de **Cohecho**, se sanciona administrativamente a ******* y *******, con la suspensión temporal para ejercer sus funciones como docentes por dos meses, de conformidad con la fracción I del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en los términos de la presente resolución.

TERCERO. ******* y ******* deberá restituir dentro de los noventa días de que cause ejecutoria la presente resolución, la cantidad adeudada al Colegio de Bachilleres Coahuila ********* de la ciudad de Monclova, Coahuila, en el entendido de que de no hacerlo la misma constituirá un crédito fiscal en su contra y se dará vista a las autoridades fiscales competentes para la ejecución de su cobro.

CUARTO. En su momento inscribese la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza” [Véase a foja 385 de autos, vuelta]

DÉCIMO PRIMERO: RECURSO DE APELACIÓN. Inconformes con el sentido de la resolución emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ******* y ******* en fecha catorce de diciembre de dos mil veinte mediante buzón jurisdiccional de este Tribunal interponen recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos

10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así mismo, mediante acuerdo Plenario PSS/SE/VIII/010/2021 de fecha tres de junio del dos mil veintiuno, se autorizó a la Licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza a asumir por ministerio de ley temporalmente las funciones de magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Los artículos 215 y 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen lo siguiente:

“Artículo 215. Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales. El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre. En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes: I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares”

De lo anterior, es de advertirse que en contra las resoluciones que dicten los Tribunales, procederá el recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las partes ante

el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS. A continuación, se sintetiza el argumento concerniente a la cuestión medular planteada en la controversia traída a juicio.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER "LITIS": Es dilucidar si los recurrentes son responsables de las faltas administrativas graves que les fueron determinadas en la sentencia recurrida.

Para resolver el anterior planteamiento, con plenitud de jurisdicción esta Sala Superior procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable y a criterios jurisprudenciales en relación con el motivo de agravio apuntado en el recurso de apelación y en las manifestaciones rendidas por la autoridad demandada.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisado el punto controvertido, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre en la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba**

documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**¹ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica², dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

¹ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018

² **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales

En este orden de ideas, se estudiarán de manera conjunta los agravios planteados por los recurrentes ya que guardan estrecha relación entre sí.

En la especie, señalan los recurrentes en sus recursos de apelación que la Sala de origen no debió haber otorgado valor probatorio pleno a las declaraciones y documental privada ofrecida por la autoridad investigadora y tomándolas como suficientes para acreditar la falta administrativa.

Por su parte la Sala de origen en la sentencia que se impugna, por lo referente a **las pruebas aportadas en el juicio por la autoridad investigadora, señaló lo siguiente:**

“Ahora bien, dentro del presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se resuelve, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, las cuales si bien fueron objetadas por los presuntos responsables sujetos a procedimiento, esto fue solo con su dicho en la audiencia inicial de fecha trece de enero de dos mil veinte, sin que los mismos hayan aportado prueba para acreditar sus manifestaciones, ni para apoyar su objeción, por lo que le correspondía a los mismos, la carga de probar sus afirmaciones y desacreditar lo expuesto en las constancias del presente procedimiento y lo asentado en las documentales ofrecidas y al no realizarlo, su objeción no produce efecto alguno.”
[Véase a foja 377 de autos]

“De lo anterior se determina que las pruebas públicas ofrecidas y desahogadas según su naturaleza, mismas que relacionadas y adminiculadas entre sí, hacen prueba plena en cuanto a su contenido.

Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

Respecto a las documentales privadas presentadas en originales, las mismas se toman en cuenta como indicios, las cuáles relacionadas y concatenadas entre sí corroboran lo en ellas expuesto, por lo que conexas con los demás documentales se les da valor probatorio pleno, ya que las mismas son aptas y suficientes para demostrar lo en ellas asentado, de conformidad con el artículo 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas” [Véase a foja 379 de autos]

En este contexto resultan **infundados** e **inoperantes** lo esgrimido por los recurrentes, dado que la Sala de origen como se precisó anteriormente, no solo tomó en consideración una sola prueba para determinar la responsabilidad de los infractores, sino que debido a la relación entre sí que encontró entre los medios de convicción, fue que determinó la responsabilidad administrativa.

Cabe precisar que los propios recurrentes, nuevamente vuelven hacer afirmaciones genéricas sin aportar medio de convicción idóneo que desvirtúe lo resuelto por la Sala Especializada, así mismo, no pasa desapercibido que para el caso del Profesor *********, como bien lo señaló la Sala de origen en la sentencia que se recurre, este último en la audiencia inicial de fecha trece de enero de dos mil veinte, afirmó que firmaba los recibos como vínculo entre el alumno y el proveedor de servicios, señalando expresamente lo siguiente:

“De igual manera, en los recibos en donde se estampa mi firma, fueron solo como vínculo entre el alumno y el proveedor de servicios...” [Véase a foja 158 de autos]

En este contexto, la Sala de origen valoró correctamente las pruebas aportadas, ya que, si el propio ********* afirmó que firmaba los recibos y los dichos de ********* y *********, señalaron que el recurrente antes mencionado, recababa dinero que era entregado a

***** , le correspondía al primero anteriormente señalado probar que los recibos que asegura firmaba como vínculo entre alumno y proveedor de servicios no correspondían a los conceptos que le fueron imputados, ni que ese dinero recabado si lo haya reportado a la institución educativa.

Es decir, ninguno de los señalados como responsables en la resolución que se impugna, aportaron medios de convicción idóneos para desvirtuar las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, por lo tanto, de conformidad con el artículo 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³, la Sala de origen tomó como coherentes dichos medios de convicción que relacionados entre sí y con base en los hechos narrados crearon convicción para determinar la responsabilidad de los recurrentes.

A lo anterior resulta aplicable la tesis jurisprudencial de la Séptima Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digita 254970 que a la letra cita:

“PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. Si la argumentación con que se combate la sentencia reclamada a examen, la impugna por la incorrecta valoración que hizo de las pruebas rendidas, pero sólo se hacen al respecto alusiones más o menos generales, sin precisar qué elemento probatorio concreto se dejó de estimar, y por qué debió dársele valor, y qué se probó con él, tales

³ **Artículo 134.** Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

argumentos resultan imprecisos y ambiguos, y el tribunal de amparo debe desestimarlos si, de lo contrario, se vería obligado a hacer oficiosamente un examen total y minucioso de las pruebas, para revalorarlas en todos sus puntos y aspectos, lo que sería una suplencia indebida, en un amparo administrativo de estricto derecho (artículos 76, 79 y relativos de la Ley de Amparo).” Registro digital: 254970 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 72, Sexta Parte, página 175 Tipo: Jurisprudencia

Es así como los recurrentes no combaten frontalmente los argumentos expuestos en la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, sino solo se limitan a realizar declaraciones ambiguas sin pruebas que permitan crear certeza de sus dichos.

En este contexto, como bien lo señaló la Sala resolutora si bien los hoy recurrentes alegaron que no existía evidencia de que esos cobros hubieran sido exigidos o entregados, tales circunstancias no fueron desvirtuadas por los recurrentes, siendo que tampoco en el medio de impugnación que se resuelve aportaron prueba alguna que reforzará sus argumentos para desvirtuar lo resuelto por la Sala especializada, la cual al tenor literal expresó lo siguiente:

*“Además, como se advierte de las constancias y pruebas que obran dentro del presente procedimiento, existe evidencia documental de los cobros que se estaban realizando y que no estaban autorizados, mismos que se encuentran contenidos en la carpeta de Anexos 1 Pruebas documentales originales 3,4,5 y 6, los cuáles forman parte integrante del expediente SEMRA 001/2020 donde se advierte que en la institución donde ***** y ***** fungían como Director y Subdirectores (sic) se estaban realizando cobros indebidos al alumnado, cantidades que no fueron depositadas en las cuentas de la propia institución y como se ha mencionado le fueron entregadas a los presunetos responsables, quienes aun cuando refieren que no existe evidencia que las mismas le hayan sido entregadas o que no existe un acuse de recibo o instrucción de su cobro, existen dichos recibos y los señalamientos directos de personal de la propia institución ***** , que se señalaron en el párrafo anterior, sin que dichas circunstancias fueran desvirtuadas*

por los presuntos responsables con medios probatorios aptos y suficientes, para desacreditar lo plasmado en el expediente que nos ocupa, ya que las mismas hacen una referencia directa que las cantidades fueron entregadas a los servidores públicos sujetos a este procedimiento” [Véase a foja 381 de autos, vuelta]

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, si bien como lo señalan los recurrentes en sus escrito de apelación de conformidad con el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴, el silencio de los presuntos responsables no puede ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad, en el caso de mérito no se actualiza dicha hipótesis, ya que la Sala de origen no tomó como fundamento de su resolución el silencio de los recurrentes, sino las pruebas aportadas por la autoridad investigadora para demostrar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sin que éstos demostraran lo contrario, por lo tanto, este argumento de los señalados como responsables resulta ineficaz.

Así mismo, tampoco los recurrentes combatieron frontalmente el argumento señalado por la Sala de origen en su resolución por lo que hace a los trescientos diecinueve (319) recibos de pago que obran en autos,

⁴ **Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

aportados como prueba por la autoridad investigadora y que fueron cobrados al alumnado por la cantidad de ***** pesos en moneda nacional (\$*****), por los conceptos de Fomento a la Gestión Educativa, Cuota de pago de mantenimiento, carta de autenticidad y curso propedéutico.

Al respecto, la Sala de origen al referirse a los recibos de pago aportados por la autoridad investigadora y que fueron tomados en cuenta en su valoración probatoria afirmó lo siguiente:

*“Lo cual evidencia que dicha persona si estaba cobrando tales cantidades contrario a su dicho, y que esas cantidades no fueron entregadas a la cuenta de la propia institución, lo cual se adminicula con la declaración de ***** y de ***** , así como, con las documentales número 3, 4, 5 y 6 mismas que contienen trescientos diecinueve (319) recibos provisionales de pago por la cantidad de ***** pesos (\$***** M.N.), cobrados por el alumnado que dando la cantidad de ***** pesos (\$***** M.N.), por concepto de FOMENTO A LA GESTIÓN EDUCATIVA; siete (7) recibos provisionales por la suma de ***** (\$***** M.N.) dando un total de ***** pesos (\$***** M.N.) por concepto de CUOTA POR PAGO DE MANTENIMIENTO; un (1) recibo provisional por la cantidad de ***** pesos (\$***** M.N.) por concepto de CARTA DE AUTENTICIDAD y otro consistente en un recibo provisional por la cantidad de ***** (\$***** M.N.) por concepto de CURSO PROPEDÉUTICO*

*Todas esas cantidades se encuentran comprendidas en los recibos adjuntos al presente procedimiento dando un total de \$***** (***** pesos 00/m.n. (sic) sobros indebidos por concepto de “FOMENTO A LA EDUCACIÓN”, cantidades que quedó demostrado que si fueron cobrados por instrucciones de los presuntos responsables y entregados a ***** y ***** , en su calidad de servidores públicos y quienes fungieron como Director y Subdirector respectivamente y que estos no ingresaron a las cuentas del plantel ***** del Colegio de Bachilleres, Coahuila (COBAC) de la ciudad de Monclova, Coahuila. Además de que dichos conceptos no fueron autorizados por la Junta Directiva de la institución mencionada con anterioridad, y que, no obstante, lo anterior dichos cobros fueron solicitados por*

los servidores públicos anteriormente referidos, con los cual se generó un perjuicio al alumnado y a la Institución ya citada.

Es decir, de lo anterior, de la conducta sancionada como lo es el cohecho, los recurrentes señalan que de conformidad con el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se debe presumir la inocencia hasta que no se demuestre lo contrario debido a que no existe veracidad en los hechos o de los cobros no autorizados, lo anterior deviene inoperante, ya que como se señaló en la sentencia impugnada existen señalamientos directos y documentales como lo son los recibos de pago que no fueron desvirtuados ni combatidos por parte de los servidores públicos, que hubieran permitido demostrar lo contrario.

Así mismo cabe resaltar que de conformidad con el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, como bien lo resolvió la Sala de origen se aplicaron dichas sanciones a los recurrentes en virtud de la conducta que quedó probada en el juicio de responsabilidades administrativas, ya que como se ha mencionado en diversas ocasiones los servidores públicos imputados no desvirtuaron los medios de convicción aportados por la autoridad investigadora, no aportaron pruebas en el momento procesal oportuno que permitieran crear convicción de sus afirmaciones, ni tampoco combatieron frontalmente los argumentos

expresados por la Sala resolutora en la sentencia que se impugna, es por todo esto que los agravios de expresados por ***** y ***** , resultan infundados e inoperantes para desvirtuar la resolución impugnada.

A lo anterior, resultan aplicables por analogía las siguientes tesis aisladas número I.4o.A.165 A, I.4o.A.112 A, I.10o.A.58 A y I.2o.P.52 P, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA POR CONDUCTAS QUE, SIN AFECTAR LA DEBIDA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS Y DISCIPLINA APLICABLES A AQUÉLLOS Y SE TRADUZCAN EN UN ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DEL CARGO PARA OBTENER BENEFICIOS QUE SÓLO CON ESE CARÁCTER SE LOGRARÍAN.

El artículo 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales en sus relaciones orgánicas con la administración, determinando la aplicación de principios como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, tanto el servicio público, que incluye satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, como las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos, deben regirse por los aludidos principios. Tomando como base lo anterior, no sólo aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables, sino también las inherentes a la buena marcha de la administración, que no son la esencia del servicio respectivo, pero que guardan un vínculo sistémico e instrumental, directo o inmediato, con las funciones ejercidas, en el entendido de que la disciplina es un principio organizativo de carácter esencial y de naturaleza estructural, que se manifiesta o expresa como un conjunto de relaciones de sujeción especial que se dan entre la administración y sus servidores, lo cual implica una vertiente institucional, pero también un conjunto de

reglas que definen pautas de conducta interna de sus miembros, siendo su objetivo consolidar una organización jerárquica y eficaz que la Constitución Federal encomienda a la administración a través de la eficiente función pública que satisfaga el interés general. En este contexto, el derecho disciplinario y el régimen de responsabilidades se extienden a una serie de relaciones de sujeción especial, incluso de carácter instrumental, para facilitar la consecución de objetivos, incluyendo todo lo conducente y correlacionado a la obtención de fines institucionales, que si bien no afectan directamente la función pública encomendada, sí derivan en responsabilidad disciplinaria. Por tanto, no únicamente las conductas que en el ejercicio de las funciones encomendadas afecten la debida prestación de la actividad administrativa actualizan una responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sino también aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten a la organización, al violar los principios y disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo para obtener beneficios que sólo con ese carácter se lograrían." Registro digital: 2020029 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 1.4o.A.165 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5351 Tipo: Aislada

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA. La administración es la técnica que busca lograr resultados de máxima eficiencia en la coordinación de las cosas y personas que integran una empresa, cuyos principios son aplicables a la actividad administrativa del Estado y, en especial, a la función pública administrativa, con la distinción de que en un caso se gestionan intereses privados y, en el otro, el interés público. Por ello, para evaluar el ejercicio de la función administrativa es conveniente atender a esos principios, así como a los elementos o etapas configurativas de la administración, como rama del conocimiento humano, con la finalidad de percibir con claridad la actuación esperada de aquellos que la ejercen y, consecuentemente, la responsabilidad de su actividad. Así, las etapas o elementos más comunes citados por los especialistas en la materia son: Previsión ¿qué puede hacerse?; Planeación ¿qué se va a hacer?; Organización ¿cómo va a hacerse?; Integración ¿con qué y con quién se va a hacer?; Dirección, ver que se haga; Control ¿cómo se ha realizado?; fases cuya deficiencia u omisión

provoca una administración incorrecta o defectuosa. Por ello, aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente cada una de las funciones citadas, como pertinentes para la gestión administrativa de cada servidor público, deben observarse según el cargo, puesto o comisión encomendado, pues configuran o integran propiamente su principal actividad, esto es, la función administrativa, tomando en consideración que la administración pública deriva de la ciencia de la administración y, por tanto, se sustenta en sus principios y elementos. Estas ideas son confirmadas con la observancia de los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Registro digital: 2016958 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2780 Tipo: Aislada

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA. En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta." Registro digital: 2016267 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.58 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1542 Tipo: Aislada

"COHECHO. EL ELEMENTO "RELACIONADO CON SUS FUNCIONES" SE CONFIGURA AUN CUANDO EL HECHO U OMISIÓN NO TENGA RELACIÓN DIRECTA CON LA FUNCIÓN ESPECÍFICA ASIGNADA AL SERVIDOR PÚBLICO. Conforme a la fracción I del artículo 222 del Código Penal Federal, comete el delito de cohecho el servidor público que por sí, o por interpósita persona, solicite o reciba

indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo, justo o injusto, relacionado con sus funciones; por lo que tal ilícito se tipifica cuando el activo, estando asignado a un área administrativa de una dependencia o institución pública, solicita u obtiene dinero para sí, a cambio de comprometerse a conseguir la realización urgente de un trámite a favor de un particular; supuesto en el cual bastará que el activo tenga la calidad de servidor público en dicha dependencia pública, aun cuando directamente no esté a su cargo la función específica de realizar u ordenar la tramitación de que se trate, pues es suficiente que, de acuerdo a su ámbito de influencia, le sea factible propiciar se acelere la realización del servicio que motiva la obtención del beneficio indebido, percibido en su favor o de un tercero.” Registro digital: 188021 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: I.2o.P.52 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1273 Tipo: Aislada

En este orden de ideas, los agravios expresados por los recurrentes resultan infundados e inoperantes para modificar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como, el artículo 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Especializada en Materia de

Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expresados en esta sentencia. -----

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese este toca. -----

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los Magistrados SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG, SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, ALFONSO GARCÍA SALINAS y la Secretaria en Funciones de Magistrada ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA, ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA
Secretaria en funciones de Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

En la misma fecha se incluyó la resolución que antecede en la lista de acuerdos. Conste. -----

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR ***** Y ***** CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SEMRA/002/2021 y su acumulado RA/SEMRA/003/2021 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON CLAVE AUFANUMÉRICA SEMRA/001/2020 RADICADO ANTE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.